

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción II de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

- II. Contenido de la iniciativa.
- III. Estudio técnico de la propuesta normativa.
- IV. Considerandos.
- V. Resolutivo de la Comisión.
- VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre del 2025 la diputada Johana Montserrat Hernández Pérez, integrante del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional "General Felipe Ángeles", presentó ante el Pleno del Congreso del Estado la "Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 5 fracción XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo".

2. Durante el desarrollo de la sesión de Pleno, las diputadas Claudia Lilia Luna Islas, Karla Perales Arrieta, Orquídea Larragoiti Osorio, Rosalba Martínez Olivares, Tania Eréndira Meza Escorza, así como los diputados Francisco Javier Téllez Sánchez, Carlos Alejandro Alcántara Carbajal, María del Rosario Guerrero, Marco Antonio Mendoza Bustamante, José Luis Rodríguez Higareda y Avelino Tovar Iglesias, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso, se adhirieron como promoventes a la iniciativa de mérito.

3. En fecha 24 de noviembre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de

Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

4. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **636/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa **636/LXVI**, la diputada promovente señaló fundamentalmente los siguientes argumentos:

La violencia contra las mujeres ha adoptado, en los últimos años, nuevas y cada vez más complejas manifestaciones. Los avances tecnológicos y la expansión de las plataformas digitales han transformado las formas de comunicación, interacción y socialización, pero también han abierto nuevos espacios para la reproducción de la violencia de género.

En México, la evolución tecnológica ha generado una transformación en la vida cotidiana, pero también ha propiciado nuevas formas de agresión que traspasan las fronteras físicas, Las Tecnologías de la Información y Comunicación redes sociales, plataformas de mensajería, espacios de contenido audiovisual y bases de datos han sido utilizadas como instrumentos de control, acoso, intimidación y humillación hacia mujeres y niñas. Estos actos vulneran derechos fundamentales como la intimidad, la libertad, la integridad personal y la dignidad. Su impacto psicológico, social y económico exige respuestas legales y políticas urgentes, integrales y con enfoque de género.

Hidalgo debe avanzar hacia un marco legal moderno, sensible y adaptado a los retos del siglo XXI. La violencia digital y la ciberviolencia constituyen amenazas reales para la libertad, la seguridad y la dignidad de las mujeres; ignorarlas o tratarlas de forma superficial implicaría una omisión legislativa incompatible con el mandato constitucional de proteger los derechos humanos.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el numeral 24 de su Reglamento, este cuerpo colegiado llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. El 11 de enero del 2025, la Presidencia de la comisión giró oficio **LXVI/PCPLYPC/232/2026** dirigido a la Dirección General de Estudios Legislativos de la Secretaría del Despacho de la Persona Titular del Poder Ejecutivo a efecto de recabar las opiniones técnico-jurídicas y en su caso operativas que implica la propuesta normativa, así como para analizar la viabilidad, procedencia y alcances de la misma.

B. De la misma forma se realizaron mesas técnicas de trabajo con personal del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, para los mismos efectos. Como producto de dichas reuniones y medios

de comunicación interinstitucional, los órganos técnicos llegaron a la determinación de que el contenido de la iniciativa es **viable con modificaciones**, sugiriendo modificaciones con fueron tomadas en cuenta en la elaboración del presente dictamen.

Ejercicio que, en términos de la legislación invocada, no resulta vinculante para la Comisión, pero que sirve como apoyo, de forma orientadora, para la determinación de este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Basados en dichos argumentos y criterios, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales hemos arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación secundaria local con la finalidad de fortalecer el alcance de la protección jurídica relacionada con la violencia en el entorno digital en perjuicio de las mujeres.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que la legisladora promovente cuenta con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión dictaminadora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo de la **Iniciativa 636/LXVI** es actualizar y ampliar el alcance conceptual de la violencia digital, adicionando la concepción de la "ciberviolencia" y el "doxing" como un elemento normativo objeto de tutela jurídica.

QUINTO. De los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano que dan sustento convencional al presente dictamen se encuentran los siguientes:

- A)** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", reconoce en sus artículos 3 y 4 el derecho irrestricto y personalísimo de las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona, su integridad física, social y psicológica.

En ese mismo sentido, el mandato establecido en el artículo 7 del ordenamiento en comento genera el imperativo de incluir al interior de la legislación nacional las normas y/o preceptos necesarios para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

B) La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)¹ reconoce y condena de manera categórica cualquier tipo de discriminación contra la mujer. En ese sentido y de conformidad con el artículo 2 los Estados que suscribieron dicho documento, tienen el deber de adoptar medidas legislativas encaminadas a eliminar cualquier acto constitutivo de discriminación contra la mujer, así como de establecer una adecuada protección jurídica de los derechos de la mujer.

SEXTO. En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos parte de la base de que todas las garantías y normas relativas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma, y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

En adición a lo anterior, la norma constitucional reconoce en su artículo 4 el derecho de todas las personas para vivir una vida libre de violencia, y particulariza que tratándose de mujeres el Estado tiene deberes reforzados para garantizar su protección, lo que implica un estándar de protección superior al común dada la situación de vulnerabilidad a la que muchas veces se encuentran inmersas.²

SÉPTIMO. La Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencias³ reglamentaria del artículo 4 de la Constitución, tiene como finalidad

¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer | OHCHR

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres en el ámbito social, digital, laboral, en otros.

Por lo que hace a la violencia digital comprendida en el artículo 20 Quater de la ley en cuestión, esta es cualquier acto doloso que cause un daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres y que se cometa por medio de las tecnologías de la información y comunicación. En consecuencia, y en estricta observancia al artículo 49 fracción XX, las entidades federativas (y en particular los congresos locales) tienen el mandato jurídico de impulsar reformas dentro de sus legislaciones estatales para el cumplimiento de los objetivos de la ley antes referida y el de instrumentar, articular, fortalecer las acciones encaminadas a la protección de las mujeres.

OCTAVO. Esta Comisión, en uso de su potestad legislativa conferida por el texto constitucional y los fundamentos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo invocados en el desarrollo de este dictamen, propone realizar ajustes sustanciales a la propuesta legislativa original, conservando el núcleo de la misma, pero introduciendo reformas o adiciones que en razón de su íntima vinculación con el proyecto deben ser contempladas para crear una armonía normativa.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia por reiteración emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital 162318⁴, de la cual se interpreta que las comisiones legislativas, en caso de considerarlo oportuno para la viabilidad constitucional y legal de una propuesta legislativa, podrán modificarla o ajustarla para darle incluso un enfoque diverso, en tanto no se afecte su núcleo duro, ya que la Constitución Política General y las Constituciones Estatales no prohíben cambiar las razones o motivos que la originaron, sino antes bien, lo permite ya que, la facultad de presentar iniciativas de ley permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada, pudiendo realizar los actos que

⁴ Detalle - Tesis - 162318

caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente en tanto no se cambie el núcleo duro.

NOVENO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

1) Se trata de una propuesta normativa viable con modificaciones, toda vez que como ha quedado expuesto en líneas anteriores, la intención de la promovente de fortalecer el marco conceptual de la "Violencia Digital" atiende en sentido general a las obligaciones del Estado mexicano en materia de control de convencionalidad, alineándose con los estándares constitucionales y legales de protección progresiva a los derechos humanos de las mujeres.

2) Se propone efectuar los ajustes de redacción e inserción normativa sobre el texto de la reforma y adición que se aprueba en este dictamen, a fin de adecuarlas a los criterios de técnica legislativa que deben de observarse conforme a los principios del derecho parlamentario en base a la siguiente consideración:

- Esta comisión dictaminadora advierte que diversas conductas que la iniciativa pretende incorporar de manera expresa ya se encuentran comprendidas, menos de forma implícita, en el marco normativo vigente. Por ende, su adición resulta redundante y genera una sobrerregulación que vulnera la claridad y la certeza jurídica necesarias para la aplicación de la norma.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo de la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ...

I. a X. ...

XI. ...

Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos y por las que se divulguen, expongan, distribuyan, difundan, exhiban, transmitan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan información apócrifa, mensajes de odio, **datos personales**, difusión sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización de textos, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona y/o datos personales u otras impresiones verdaderas o alteradas. **Asimismo comprende la suplantación de identidad y cualquier otra conducta que tenga por objeto el control, acoso o menoscabo de los derechos de las mujeres.**

...

XI Bis. a XII. ...

TRANSITORIO

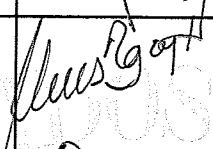
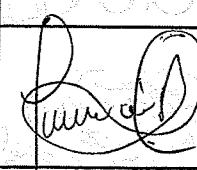
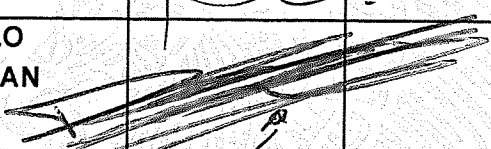
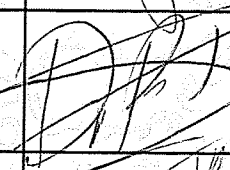
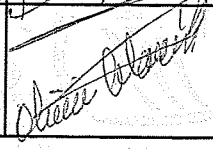
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.